

En la Ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros y Guillermo Horacio Alucín, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en la causa Nº 13- Fº Nº 108 - Año 2011 - registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, caratulada: **“GONZALO, JULIO GERÓNIMO Y OTROS C/ PROVINCIA DE FORMOSA S/ ORDINARIO”**. El orden de votación según sorteo realizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 y su modificatoria del Reglamento Interno de la Administración de Justicia es el siguiente: “Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín”.

I.- RELACION DE LA CAUSA:

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

I. Que los apoderados de los señores Julio Gerónimo Gonzalo, Carlos Roberto Balbuena y Omar Alberto Montovio interponen demanda contencioso administrativa (fs. 66/71) contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa y/o Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, impugnando la validez de las Resoluciones Nº 02028/07; Nº 00020/09; Nº 01982/07; Nº 01913/08; Nº 01760/07 y Nº 03591/08 del organismo previsional, solicitando, asimismo, la rectificación del cálculo de sus haberes jubilatorios.

I.1. En tal orden de ideas solicitan se haga efectivo el incremento del haber de pasividad: 1) incorporándose a partir del primero de septiembre de dos mil cuatro, el ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la suma fija remunerativa de pesos ochenta (\$ 80) establecida por la Cláusula Segunda del Acuerdo Salarial suscripto el doce de mayo de dos mil cuatro entre el Secretario Nacional de la Asociación Bancaria y el Banco de la

Nación Argentina, homologado por Resolución Nº 132/04; 2) se integre el aumento otorgado a los empleados del Banco de la Nación Argentina a resultas del “Acuerdo Acta Nº 01/06/05”, concertado entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA) el primero de junio de dos mil cinco; y 3) el pago retroactivo de las diferencias que resultaren entre lo efectivamente percibido y lo que debían percibir por aplicación de la Cláusula Segunda del Acuerdo Salarial del 2004, homologado por Resolución ST Nº 132/04 y del Acuerdo Acta 01-06-05, hasta el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, con más sus intereses.

I.2. Exponen que sus poderdantes son beneficiarios de la Jubilación Anticipada Ley Nº 1145/95, que el 12/05/04 entre el Secretariado Nacional de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) y el Banco de la Nación Argentina se suscribió un Acuerdo Salarial cuya Cláusula Segunda establece: “... *A partir del día 1 de Abril de 2004 el Banco de la Nación Argentina abonará a todo el personal de la Institución, la suma fija remunerativa de Pesos Ochenta (\$80) sujeta a los aportes y contribuciones de ley, suma que no se incorporará al básico de Convenio....*” A su turno, la Cláusula Tercera reza: “*El Banco de la Nación Argentina asegura la percepción a todos los trabajadores de la misma, del incremento mínimo garantizado, conforme la fecha de entrada en vigencia prescripta en el Acuerdo Marco suscripto entre la Cámara Empresaria ABAPPRA y la Asociación Bancaria (SEB) el día 22 de diciembre del 2003 considerando las remuneraciones por todo concepto -excluidos los adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 y los importes no remunerativos- quedando comprendidos como valores referenciales mínimos entre las sumas de Pesos Cien (\$ 100 Auxiliar E) y Pesos Cuatrocientos Noventa y Ocho (\$ 498 Gerente General), entendiéndose el presente Acuerdo como parte integrante y complementario de la liquidación dispuesta por el Banco de la Nación Argentina el día 25 de febrero del 2004*”. Que dicho Acuerdo fue homologado por Resolución ST Nº 132/04 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social de la Nación, por lo que resulta de cumplimiento obligatorio.

Que de la Cláusula Segunda del Acuerdo se infiere sin ninguna duda que el Banco de la Nación Argentina se obliga a abonar a sus dependientes pesos ochenta (\$ 80) a partir del 01/04/04 en concepto de suma fija remunerativa, sujeta a los aportes y contribuciones de ley, sin prever la incorporación de tal monto al básico de Convenio; que, esta suma fija remunerativa de pesos ochenta (\$ 80) es absolutamente independiente del incremento mínimo garantizado resultante del Acuerdo del 12/05/04 y que es la que reclaman en autos.

Que de la interpretación armónica del Acuerdo Marco del 22/12/03 (v. Incremento Garantizado) y el Acuerdo Salarial del 12/05/04, se desprende que el Banco de la Nación Argentina asumió dos obligaciones específicas y diferenciadas en relación con los trabajadores: 1) el pago de la suma fija remunerativa de pesos ochenta (\$ 80), a partir del 01/04/04 (Cláusula Segunda), y 2) el pago del Incremento Mínimo Garantizado conforme el Acuerdo Marco del 22/12/03, según los valores referenciales mínimos establecidos en su oportunidad (cláusula Tercera).

Que carece de lógica presuponer que si la intención de las partes hubiese sido considerar que la suma fija remunerativa de pesos ochenta (\$ 80) integraba el Incremento Mínimo Garantizado, se le hubiese dado antes un tratamiento especial y específico, sin efectuar ninguna aclaración posterior al acordar lo atinente a dicho rubro. Que, dicha conclusión es abonada por el informe producido por el Banco de la Nación Argentina -Recursos Humanos- Administración de Personal, a requerimiento de la Asociación de Jubilados y pensionados del Banco de la Provincia de Formosa, mediante el cual comunica que la suma fija remunerativa de pesos ochenta (\$ 80) mensuales que se le liquida a la totalidad del personal del Banco no forma parte del rubro "Mínimo Garantizado".

Por todo ello entienden incontestable que asiste a sus poderdantes el derecho a que se les abone a partir del 01/09/04 y hasta el 28/12/05, con más sus intereses hasta el efectivo pago, el ochenta y dos por

ciento (82%) de la cantidad de pesos ochenta (\$ 80) en concepto de suma fija remunerativa sujeta a aportes y contribuciones de ley, considerando que, automáticamente y sin necesidad de ninguna interpelación previa extrajudicial ni judicial, debió serle abonado por aplicación del artículo 18 de la Ley Nº 1145.

I.3. Continúan diciendo que en fecha 01/06/05 -ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación- la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA) firmaron el “Acuerdo Acta 01/06/05”, conviniendo un nuevo beneficio remuneratorio de emergencia a regir desde el mes de mayo de 2005. El Banco de la Nación Argentina, en tanto integrante de ABAPPRA, incrementó las remuneraciones de sus dependientes en un todo de acuerdo a las pautas de tal “Acuerdo Acta”, como resulta de los informes que a requerimiento de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Formosa emitiera el 02/08/05.

Montos que también son reclamados por los actores de autos.

I.4. Que el señor Julio Gerónimo Gonzalo efectuó reclamo a la Caja de Previsión Social en fecha 28/04/06, no haciéndose lugar al mismo mediante la Resolución Nº 02028/07, por lo que interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio. Remedio recursivo que siendo rechazado por Resolución Nº 00020/09, habilitó la vía en grado de apelación; remitiéndose las actuaciones al Ejecutivo provincial, sin haberse expedido el mismo. Que, debido al silencio de la administración, se realizó el 29/06/10 una nueva presentación conforme al artículo 112 Decreto Ley Nº 971/80; iniciando posteriormente la presente acción en sede judicial.

Por su parte, el señor Carlos Roberto Balbuena articuló reclamo administrativo ante la Caja de Previsión Social, quien mediante Resolución Nº 01982/07 rechazó lo peticionado, incoando así un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, siendo rechazado por Resolución Nº 01913/08, habilitando la vía en grado de apelación; remitiéndose las

actuaciones al Ejecutivo provincial. Que, frente al silencio de la administración, se interpuso el 30/06/10 una nueva presentación conforme al artículo 112 Decreto Ley Nº 971/80; al no haberse obtenido resolución del mismo en sede administrativa inicia posteriormente la presente acción en sede judicial.

Y, asimismo, el señor Omar Alberto Montovio, instó en fecha 28/04/06 reclamo administrativo ante el organismo previsional, la Caja de Previsión Social por Resolución Nº 01760/07 rechazó lo solicitado, dando origen a un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, siendo rechazado mediante Resolución Nº 03591/08 y habilitando la vía en grado de apelación. En fecha 30/06/10 realizó una nueva presentación conforme al artículo 112 Decreto Ley Nº 971/80; iniciando posteriormente la presente acción en sede judicial, ante la falta de resolución del mismo en sede administrativa.

Alegan los actores que las mentadas Resoluciones adolecen de arbitrariedad por cuanto no se encuentran fundadas en el derecho aplicable, que en el caso es la Cláusula Segunda del Acuerdo Salarial del año 2004, interpretado armónicamente con el Acuerdo Marco del 22/12/03; constituyendo un requisito esencial de todo acto administrativo *“que tenga sustento en la circunstancias de hecho y antecedentes de derecho que le sirvan de causa”* -art. 30, inc. 3 Dto. Ley 971/80- *va de suyo que la ausencia de tal recaudo fulmina de nulidad los actos administrativos viciados*” (textual).

Se explayan fundamentando sus pretensiones en normativas legales que invocan, y ofrecen las pruebas que hacen a sus derechos.

II. A fs. 104/104 vta. este Superior Tribunal de Justicia declara la admisibilidad de proceso mediante Fallo Nº 10.013-Tomo 2012 y se dispone correr traslado de la demanda a la parte contraria.

III. A fs. 115/119 vta. contesta la Provincia de Formosa, representada por la Fiscalía de Estado, y luego de realizar las negaciones de rigor, afirma que el haber jubilatorio de los accionantes debe ser liquidado en

el marco de la Ley Provincial Nº 1145 y comprender el mínimo garantizado por el Decreto Nacional Nº 392/03 y Resolución Reglamentaria Nº 64/07.

III.1. Indica que el Acuerdo Marco del 22/12/03 “*establece una serie de pautas generales a considerar para todos los trabajadores bancarios y entidades asociadas, con los alcances, limitaciones y exclusiones que puedan resultar de la situación jurídica institucional legal y convencional, previendo lineamientos respecto a remuneraciones mínimas conformadas -salario básico (vigencia, valores económicos, adicionales convencionales, adicional por zona desfavorable, función y falla de caja, etc.)- y al concepto “Incremento Garantizado”, para todos los trabajadores con remuneraciones por todo concepto del 10%, 7%, 5% y 4%, el que no puede incluir: 1º) Los adicionales del convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75... y los importes no remunerativos, 2º) No puede ser incluido como parte del sueldo básico, ni como parte integrativo del básico inicial para reajustar los salarios básicos y a ningún otro efecto y; 3º) y no podrá ser inferior a la suma de \$100” (textual).*

Que teniendo como base este Acuerdo Marco, el Banco de la Nación Argentina y la Asociación Bancaria el 12/05/04 suscriben el Acuerdo Salarial homologado por Resolución Nº 132/04. Sin embargo, los accionantes no han reparado en que si bien la Cláusula Tercera prevé el incremento mínimo garantizado, dispuesto por el Acuerdo Marco del 22/12/03, en su último párrafo prescribe expresamente que “El presente Acuerdo es parte integrante y complementaria de la liquidación dispuesta por el Banco de la Nación Argentina el 25/02/04...” (textual).

Que, siendo ello así, y conforme los principios que estatuyen la interpretación de los contratos, las normas que regulan la actividad de entes públicos y lo dispuesto en la Cláusula Tercera del citado acuerdo, evidente resulta que la suma de pesos ochenta (\$ 80) prevista en la Cláusula Segunda remunerativa y sujeta a aportes y contribuciones, integra el mínimo garantizado, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión expuesta por su contraria.

III.2. Por otra parte, arguye que tampoco resulta viable la pretensión del aumento otorgado a los empleados del Banco de la Nación Argentina a resultas del Acta 01/06/05, toda vez que deviene improcedente la aplicación de normas salariales extraprovinciales (normas del Banco de la Nación Argentina), frente al régimen salarial vigente en el ámbito de la Administración Pública Provincial, a lo que se suma que al momento de interponer los reclamos administrativos en fecha 28/04/06, se encontraba en vigencia la Ley Nº 1485 sancionada el 28/12/05, motivo por el cual y ante la extemporaneidad del planteo, la administración no se expidió al respecto dado que conforme al artículo 8 de la mencionada norma, se modificó el artículo 18 de la Ley Nº 1145 medida que fuera adoptada, entre otras, en el ámbito de la emergencia pública.

III.3. Por último, concluye que el acto emitido por la Administración Pública es legítimo, por lo que peticiona, se rechace la demanda en todas sus partes.

IV. A fs. 126/129 vta., la abogada María Beatriz Buryaile de Soruco en representación de los actores contesta el traslado de rigor.

A fs. 130, atento el estado de la causa y al haber alegado hechos conducentes que deben ser objeto de comprobación, se abre la causa a prueba.

V. Que a fs. 140 vta. los señores Julio Gerónimo Gonzalo y Omar Alberto Montovio, mediante apoderada, desisten parcialmente del derecho exclusiva y excluyentemente respecto de la pretensión del incremento del haber de pasividad a través de la incorporación a partir del primero de septiembre de 2004 del ochenta y dos por ciento (82%) de la suma fija remunerativa de pesos ochenta (\$ 80) establecida por la Cláusula Segunda del Acuerdo Salarial suscripto el 12/05/04 entre el Secretario Nacional de la Asociación Bancaria y el Banco de la Nación Argentina, homologado por Resolución Nº 132/04 y del consiguiente pago retroactivo de las diferencias que resultaren entre lo efectivamente percibido y lo que debieron percibir. Peticionando que prosiga la causa según su estado en

relación a las restantes pretensiones formuladas. A fs. 144 y vta. la apoderada amplía el pedido de desistimiento parcial del derecho en relación al actor Carlos Roberto Balbuena.

Mediante Fallo Nº 10.988/15 el Alto Cuerpo hace lugar a lo solicitado.

VI. A fs. 154, al no quedar pruebas pendientes de producción, se clausura el periodo probatorio; agregándose los respectivos alegatos a fs. 197/200 -actora-, y a fs. 202/204 -Fiscalía de Estado-, encontrándose las presentes actuaciones en estado de resolver sobre la cuestión de fondo planteada (fs. 205).

Finalmente, a fs. 210, y previo dictamen del señor Procurador General (fs. 206/209 vta.), se llama a autos para Sentencia.

Los Sres. Ministros, Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Aberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros y Guillermo Horacio Alucin, adhieren al relato precedente.

II.- CUESTIONES A RESOLVER

El señor Ministro, Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

Propongo como única cuestión a resolver, la siguiente: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Los Sres. Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Aberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros y Guillermo Horacio Alucin, adhieren a la cuestión propuesta.

III.- A LA CUESTION PROPUESTA:

El señor Ministro, Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

I. En autos no se encuentra controvertido entre las partes que los señores Julio Gerónimo Gonzalo, Carlos Roberto Balbuena y Omar Alberto Montovio resultaron beneficiarios de la Jubilación Anticipada Ley Nº 1145/95 por Resoluciones Nº 2502/95, Nº 01049/97 y Nº 02351/95 de la Caja de Previsión Social de la Provincia, respectivamente (de conformidad a los artículos 11 incisos a) y concordantes de la Ley Nº 1145/95).

Asimismo, en autos consta que el Superior Tribunal de Justicia

mediante el Fallo Nº 10.988-Tomo 2015, hizo lugar al desistimiento parcial del derecho petitionado por los actores exclusiva y excluyentemente respecto de la pretensión fundada en el Acuerdo Salarial del año 2004; por lo que la controversia se centra en considerar si las Resoluciones Nº 02028/07; Nº 00020/09; Nº 01982/07; Nº 01913/08; Nº 01760/07 y Nº 03591/08 del organismo previsional, resultan arbitrarias por no encontrarse fundadas en las circunstancias de hecho y antecedentes de derecho que sirvan de causa; correspondiendo en tal caso al organismo demandado rectificar el cálculo de sus haberes jubilatorios, a los efectos de reconocer el incremento de los mismos con motivo del aumento otorgado a los empleados del Banco de la Nación Argentina a resultas del “Acuerdo Acta Nº 01/06/05”, concertado entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina; desde su entrada en vigencia y hasta el veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

II. En lo que respecta a la Jubilación Anticipada, corresponde señalar que el artículo 12 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. (Ley Nº 1145/95) expresa que: *“El haber de la jubilación anticipada será del 82% (ochenta y dos) de la remuneración total sujeta a aportes al momento de la cesación definitiva de servicio, al que se deducirá un punto porcentual por cada año de edad que le faltare para completar los 55 (cincuenta y cinco) años de edad”*.

Asimismo, el artículo 18 de dicha norma -previo a su modificación por la Ley Nº 1485/05- establecía claramente que: *“El haber jubilatorio determinado según los arts. 8, 12, 13 y 17, se incrementarán de la misma forma que las remuneraciones de los empleados del Banco de la Nación Argentina, sean estas adicional de empresa o aumentos por Convenio Colectivo de Trabajo” (text.)*.

Es decir, que por Ley provincial se autorizaba un mecanismo de reajuste de los haberes de los empleados del Banco Formosa y de igual manera a los haberes jubilatorios de los ex empleados del Banco de la

Provincia de Formosa, tomando como referencia las remuneraciones de los empleados del Banco Nación Argentina.

El sistema descrito recién pierde virtualidad en enero del año 2006 y a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 1485 (sancionada en fecha 28/12/05) donde se establece que ahora: *“El haber jubilatorio determinado según los arts. 8, 12, 13 y 17 será móvil, de acuerdo con la política salarial que fija el Poder Ejecutivo Provincial para la clase pasiva. El incremento no podrá ser extemporáneo ni menor que el mínimo incremento fijado para los pasivos del Escalafón General comprendidos en la ley 571 o la que en el futuro la modifique o sustituya, excepto medidas de reestructuración escalafonaria del sector que impacten en las remuneraciones de los agentes activos y pasivos comprendidos, las que no alcanzarán a los beneficiarios de la presente” (art. 8º).*

III. Manifiesto resulta entonces que siendo que la Jubilación Anticipada otorgada a los accionantes les fue acordada aplicando los términos de la Ley Nº 1145/95 vigente en ese momento, habiéndose respetado el primer principio previsional que *el Estatuto del jubilado es la ley vigente al cese*; es a esa ley a la que debió sujetarse el organismo previsional, hasta enero del 2006 cuando entrara en vigencia la modificación dispuesta sobre el artículo 18 por la Ley Nº 1485/05.

Máxime cuando se ha limitado el reclamo a diciembre del año 2005; es decir, por el período de vigencia del viejo artículo 18, no comprendiendo períodos posteriores a su modificación.

IV. Sobre el particular ya he señalado que *“... el art. 18 de la Ley Nº 1145 fue modificado en fecha 28-12-2005 por la Ley Nº 1485, es decir, que estuvo vigente hasta ese momento, por lo que, los pretendidos incrementos –Acuerdo del 12-05-04 y el del Acta del 01-06-2005-, deben ser incorporados al haber del actor, por haber sido acordados con anterioridad a la reforma...”* (...) *“...Si tenemos en cuenta que la mencionada modificación al artículo 18 de la Ley Nº 1.145 fue posterior a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de fecha 1º de junio de 2.005, resulta evidente que los*

argumentos esgrimidos por la demandada colisionan frontalmente con la garantía del derecho de propiedad, en cuanto afectan un derecho legítimamente adquirido, al haberse incorporado el mismo al patrimonio del accionante en el marco de la vigencia de una norma anterior a la invocada por la demandada en defensa de sus argumentos. Siendo así, corresponde hacer lugar al reclamo del pago de haberes” (conf. STJ Formosa Fallo Nº 10.865-Tomo 2015).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“El derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado o retirado y no a que su haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el beneficio, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa” (Fallos 311:1213).*

V. Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la demanda incoada exclusivamente respecto al reclamo del aumento otorgado a los empleados del Banco de la Nación Argentina a resultas del “Acuerdo Acta” de fecha 01/06/2005, concertado entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA), desde su entrada en vigencia y hasta el 28/12/2005, dejando sin efecto las Resoluciones Nros. 02028/07; Nº 00020/09; Nº 01982/07; Nº 01913/08; Nº 01760/07 y Nº 03591/08 del organismo previsional mandando que se rectifiquen los haberes de pasividad mensual de los señores Julio Gerónimo Gonzalo, Carlos Roberto Balbuena y Omar Alberto Montovio, con las retenciones de ley, conforme la categoría reconocida a los accionantes por la Caja de Previsión Social, aplicándoles las escalas pertinentes y establecidas en los anexos del Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil cinco (fs. 23/28), con más los intereses moratorios que correspondan, desde que cada suma es debida, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos, a cuyo fin las partes deberán practicar la pertinente planilla de liquidación en función

de lo reglado al respecto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, corresponde hacer lugar al pago retroactivo de las diferencias que resultaren entre lo efectivamente percibido y lo que debían percibir por aplicación del Acuerdo Acta 01-06-05, hasta el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, con más los intereses moratorios que correspondan, desde que cada suma es debida, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos.

VI. Atento al modo en que se resuelve la presente cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial aplicable por reenvío procesal; difiriendo la regulación de honorarios para el momento en que quede firme la planilla de liquidación mencionada en los párrafos anteriores.

Los señores Ministros, Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Aberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros, se adhieren al voto del Dr. Eduardo Manuel Hang.

A su turno, el señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin, dijo:

Que, si bien comparto los argumentos desarrollados por los Sres. Ministros que me antecedieron en el orden de votación, me permito disentir con la forma en que se ha propuesto la solución de la presente causa.

Así, observo que la parte resolutive aparece cuanto menos confusa, toda vez que en el punto 1 se hace lugar al reclamo del aumento otorgado y se ordena aplicar las escalas pertinentes y establecidas en los Anexos del Acuerdo de fecha 01/06/05 *con más los intereses moratorios que correspondan, desde que cada suma es debida*, hasta su efectivo pago, mientras que en el punto 2 hace lugar al pago retroactivo de las diferencias que resultaren entre lo efectivamente percibido y lo que debían percibir por aplicación del Acuerdo Acta 01/06/05, *con más los intereses moratorios que correspondan*.

En mérito a ello entiendo que se está ordenando el pago y la aplicación de intereses dos veces sobre el mismo rubro, siendo que corresponde sólo sobre el incremento, tal como ya se ha resuelto por este Alto Cuerpo en el Fallo Nº 10.865/15 y propongo que en tal sentido y en forma similar se resuelva la presente causa.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros, Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros, por haberse alcanzado la mayoría legal que prescribe el artículo 25 de la Ley 521, modificada por Ley Nº 1169 y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, y disidencia parcial del señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucín, concluyen el presente Acuerdo firmando los señores Ministros, por ante mí, de lo que doy fe.

SI-///

///-GUEN FIRMAS.-

EDUARDO MANUEL HANG

ARIEL GUSTAVO COLL

RICARDO ALBERTO CABRERA

MARCOS BRUNO QUINTEROS

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

-En disidencia parcial-

ANTE MI:

MARIA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

SENTENCIA

FORMOSA, veintisiete de marzo de 2018.-

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar a la demanda incoada exclusivamente respecto al reclamo del aumento otorgado a los empleados del Banco de la Nación Argentina a resultas del “Acuerdo Acta” de fecha 01/06/2005, concertado entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA), desde su entrada en vigencia y hasta el 28/12/2005, dejando sin efecto las Resoluciones Nros. 02028/07; Nº 00020/09; Nº 01982/07; Nº 01913/08; Nº 01760/07 y Nº 03591/08 del organismo previsional mandando que se rectifiquen los haberes de pasividad mensual de los señores Julio Gerónimo Gonzalo, Carlos Roberto Balbuena y Omar Alberto Montovio, con las retenciones de ley, conforme la categoría reconocida a los accionantes por la Caja de Previsión Social, aplicándoles las escalas pertinentes y establecidas en los anexos del Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil cinco (fs. 23/28), con más los intereses moratorios que correspondan, desde que cada suma es debida, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos, a cuyo fin las partes deberán practicar la pertinente planilla de liquidación en función de lo reglado al respecto por el Código Procesal Civil y Comercial.

2.- Hacer lugar al pago retroactivo de las diferencias que resultaren entre lo efectivamente percibido y lo que debían percibir por aplicación del Acuerdo Acta 01/06/05, hasta el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, con más los intereses moratorios que correspondan, desde que cada suma es debida, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos.

3.- Imponer las costas a la parte demandada perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial aplicable por reenvío procesal.

4.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que

quede firme la planilla de liquidación mencionada en los párrafos anteriores.

5.- Regístrese y notifíquese. Fecho, archívese.

aff

EDUARDO MANUEL HANG

ARIEL GUSTAVO COLL

RICARDO ALBERTO CABRERA

MARCOS BRUNO QUINTEROS

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

-En disidencia parcial-

ANTE MI:

MARIA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia